



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0038.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Carmenza Muñoz Osorio** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (Pdf-0010 y 0013), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Las partes procedan de conformidad.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 042

Hoy 16-04-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acbb8f84928ee18938d70ab57fbc3703db26be930b3bf9e823946882f7a191**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0957.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Miguel Ricardo Melo Rojas** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (Pdf's-006,007 y 0010), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Las partes procedan de conformidad.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 042
Hoy 16-04-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8742a095afe89e83829bd74cc92e7ae08485c7c7d4c39dccc7e5db68ef7d86**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01317

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

- 1.- Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado en la suma de \$2.045.400,00 M/Cte. (pdf 0041), por encontrarse ajustada a derecho.
2. Las partes liquiden el crédito que se ejecuta, conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 7 de febrero de 2024 (Pdf 0023)

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889fc7ae6c7c84448bd686b3ed75ff5af80b959d55a210b650dc0d522ed5e95d**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01317.

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el demandado **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, previo el recuento de las siguientes,

Antecedentes

1. El incidentante, invocó como causal de nulidad el vicio procedimental previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación que trata el artículo 8° la Ley 2213 no cumple con las formalidades establecidas por el legislador para lograr su vinculación al trámite del asunto en debida forma, pues la parte ejecutante omitió enviarle la totalidad de los anexos de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, reseño que la comunicación la remitió un abogado distinto al que se reconoció en la demanda como apoderado judicial de la parte demandante.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo activo, quien guardó silencio.

Consideraciones

1. Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

2. Bajo esta perspectiva, cumple precisar que los presupuestos para que pueda declararse la nulidad de una actuación se señalan de forma expresa en la legislación procesal, concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, a través del cual se tipifican una serie de causales de invalidez y en el numeral 8° se consagró que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Lo anterior quiere decir que, en el evento en que al acto de notificación de las providencias en mención no cumple con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 291 y subsiguientes del estatuto procesal resulta inválido y en consecuencia debe surtirse nuevamente.

En ese sentido, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia.

3. El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que para la práctica de la notificación personal *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

A su vez el artículo 292 del estatuto procesal establece que en caso de que el convocado no comparezca a la sede judicial dentro del término legal dispuesto, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se da el enteramiento a la parte demandada para lo cual es menester aportar un canal digital para efectos de notificación. Sobre el punto el artículo 8° de la norma en cita precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

A su vez, la referida Ley estableció tres cargas a la parte demandante con el fin de garantizar la efectividad de la notificación personal a través de medios electrónicos, esto es que, (i) debería hacer el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, (ii) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y (iii) la prueba de esa circunstancia.

4. De otro lado, para que la causal de nulidad invocada tenga vocación de prosperidad, es menester que quien la aduce acredite de manera fehaciente los hechos que dan lugar a su configuración, en el caso concreto acreditar que la notificación del auto de apremio no ocurrió de acuerdo a las formalidades legales, ello, en atención al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P. que impone a la parte que alega unas circunstancias necesariamente demostrarlas a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho de entrada se advierte la improsperidad del medio de defensa formulado dado que, al interior del asunto no aparece configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal por cuanto el enteramiento de la demandada se efectuó en debida forma de acuerdo con los lineamientos legales que rigen dicho acto.

En efecto, se observa que en el libelo introductorio la parte demandante cumplió con las cargas que le atribuyó el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico “*notificacionjuridica@saesas.gov.co*” correspondía a la de la entidad demandada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, información que se puede constatar en el certificado de cámara y comercio de la sociedad (pdf 0002).

Luego, la parte actora a fin de adelantar el enteramiento del extremo convocado el 27 de octubre de 2023 remitió una comunicación a la dirección de correo electrónico “*notificacionjuridica@saesas.gov.co*” remitiendo copia del auto de fecha 31 de enero de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, igualmente, la providencia que aceptó la reforma de la demanda, calendada el 12 de octubre de 2023, así mismo del escrito de la demanda y sus anexos; email el cual fue entregado en esa dirección y al cual se dio apertura el mismo 27 de octubre según se pudo evidenciar de la constancia emitida por “*Urbanex*”¹, constatándose de esta manera el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, se encuentra comprobado que, aunque la demandada aduce que no se remitió la totalidad de los anexos de la demanda, lo cierto es que, de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario, se extrae que la orden de apremio, su reforma y anexos fueron remetidos en legal forma, pues los mismos se encuentran debidamente

¹ Pdf 0020 fl. 111

cotejados por la empresa de mensajería, sin que la inconforme allegase prueba alguna que desvirtúe dicho trámite.

De otro lado, indicó la incidentante que la notificación la firmo un abogado diferente al reconocido dentro del asunto, sin embargo, dicha inexactitud no le quita validez al trámite que se adelantó, ya que en las providencias anteriormente citadas se indica que “*Se reconoce personería a la abogada Ruth Nancy Najjar Domínguez como apoderada judicial de la parte demandante*”; además, la remisión se hizo a través de una empresa de correspondencia; así las cosas, ciertamente es que la ejecutada se enteró de las providencias, tan así, que aportó pantallazo del ítem en el que se le reconoció personería a la citada apoderada judicial.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que en el caso de marras se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en la dirección electrónica de la ejecutada, por lo que no cabe duda de que la notificación del demandado se efectuó de acuerdo con los presupuestos legales consagrados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2a98f2ee81d12d7798434e9f426c147aa7c8825fd06a20b3add11ac19165**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reconvención No. 2023-00772

1.- El poder allegado nuevamente por la demandante en reconvención, en el que se **corrige el número de T.P.** de la abogada **Sandra Milena Beltrán Marentes**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales.

2.- Así las cosas, se reconoce personería a la abogada **Sandra Milena Beltrán Marentes** como apoderada judicial de **ACG Inversiones SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 09).

3.- Comoquiera que el recurso de reposición presentado por la demandada en reconvención, está atacando el error consignado en el poder inicialmente otorgado a la apoderada **Sandra Milena Beltrán Marentes**, por sustracción de materia ante las decisiones adoptadas en los numerales antecedentes y por economía procesal, el despacho se abstendrá de desatar dicha solicitud, por tornarse innecesaria (Núm.1, Art. 42 del CGP).

4.- De otro lado, téngase en cuenta que la demandada en reconvención contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (pdf 08), medios de defensa de los que se ordena a secretaría correr traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., para que la parte activa, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545444c3ab112a48793711da7501d838d9d3fd1ed78a486ba8b6252835ee00c**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00772

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que los Curadores Ad-Litem designados por auto del 23 de enero de 2024 (pdf 0040) para representar a las personas indeterminadas, no comparecieron a la actuación, se le releva para designar en tal calidad a los siguientes abogados(as):

- Nataly Piñeros Cepeda, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com y/o calle 170 No. 20ª –13 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Johana Nini Bautista Triana, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico arjo_06@yahoo.com.
- Danyela Reyes González, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co y/o en la Avenida Américas N° 46-41 de la ciudad

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Frente a las fotografías allegadas (pdf 0005), el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte unas nuevas, en donde se evidencie el inmueble donde fue instalada la valla, ha de advertirse que cuando se trate de procesos sometidos a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijara un aviso en lugar visible a la entrada del inmueble.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059d2c367242a165c90ffbee375ca5dd33b51d62225dd1956c93a4ce82f39e**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00772.

1.- Se procede a resolver sobre la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., a cuyo tenor literal:

“Son causales de recusación las siguientes:

Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

2.- Conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 143 ibidem, se emite pronunciamiento respecto a los hechos que fundamentan la petición:

Hecho primero: Ciertamente cursó en esta sede judicial demanda verbal de simulación, instaurada por **Ángela Clemencia Garzón González** contra **Exonet S.A.S.** y **Compopust EU.** bajo el radicado 2016-01007, la cual buscaba declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble identificado con F.M. No. 50C-1288276.

Mediante sentencia de data 28 de septiembre de 2018 esta judicatura emitió decisión de fondo de la siguiente manera:

PRIMERO: Declárese que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Ángela Clemencia Garzón González y la sociedad Exonet S A S, relativo al predio ubicado en la Carrera 102 No 83-96 Interior 3, Apartamento 201 de Bogotá, contenido en la escritura pública No. 569 del 11 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá.

SEGUNDO: Tómese nota de esta decisión al margen de la escritura 569 del 11 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve de Bogotá y oficiése en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Bogotá para que efectúe las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula número 50C-1288276

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **declarar** que la venta efectuada por Exonet Ltda., (hoy S A S), mediante escritura pública No. 3379 del 16 de diciembre de 2009, es ineficaz. Para lo pertinente, oficiése a la respectiva Notaría, como a la Oficina de Registro.

CUARTO: **Denegar** las pretensiones relativas al pago de frutos civiles, como a la restitución bien ubicado en la Carrera 102 No 83-96 Interior 3, Apartamento 201 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones. **La presente disposición se notifica a las partes por estrados.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita aclaración, la cual es realizada por el Señor Juez en el sentido de indicar que el apartamento corresponde al 211 y no como se mencionó en la parte resolutive. Seguidamente en uso de la palabra el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida.

AUTO: Por haber sido presentado en tiempo con el lleno de las exigencias legales, se **CONCEDE** el recurso de ALZADA, en el efecto **SUSPENSIVO**. Al apelante se le concede el termino de tres (3) días para hacer los reparos a la sentencia. **La presente disposición se notifica a las partes por estrados.** El apoderado actor solicita sea negada la alzada, ante tal manifestación, el Despacho le hace saber al togado lo normado en el artículo 322 del C.G.P., ante lo cual manifiesta estar de acuerdo.

Sentencia que fue confirmada en su integridad por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 13 de diciembre de 2019.

Hecho segundo: Efectivamente, esta judicatura está conociendo del proceso de la referencia (pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), adelantado por **Compupost Eu – En Liquidación** contra **Acg Inversiones S.A.S.** respecto del predio 50C-1288276.

Hecho tercero: Vistos los argumentos previstos por el recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración invocada, pues, véase que la citada sentencia la profirió **el titular de esta sede judicial para esa época**, antecesor de la hoy jueza, sin que pueda predicarse que la suscrita haya conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Además, los mencionados litigios se tramitan por senderos procesales distintos; máxime que no versan sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así las cosas, este despacho no acepta como ciertos los hechos alegados.

En virtud de lo anterior, el juzgado dispone:

2.1.- No aceptar la recusación planteada.

2.2.- Remitir el presente asunto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad al artículo 143 del C.G.P. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**

Hoy **16-04-2024**

El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf6afd80fbd467fdb5405bea8c3def159a0c67e231db59b7561f0ce45cbe78**

Documento generado en 15/04/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2024-00260

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Álvaro Duvan Murcia Casas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a **Carlos Javier Moreno Montañez** identificado con la C.C. 79820155, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.700.000,00.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores del señor **Álvaro Duvan Murcia Casas** que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **Álvaro Duvan Murcia Casas**, que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CIFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones

respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce435094b4fc09e996236ff1675b3acb0dad1e85faf50c0cfc7e1be3e1d5f76**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2024-00263

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **EDINSON ANDRÉS GÓMEZ CAMPO** y **CILIA ENNA CAMPOS SÁNCHEZ** en contra de **JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, YOLI ROCÍO TORRES CALDERÓN, TAXEXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**

Hoy **16-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a43b2d22401a86bd13a42aa1bfa834e81b44d376262ce080ca80f60e107d53**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2024-00276

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

Primero. ADMITIR la demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **PI&SA INVERSIONES S.A.S** contra **CGR ODONTOLOGOS ASOCIADOS S.A.S, CLARA LILIANA MARTINEZ OSORIO** y **HERNAN EDUARDO BUITRAGO MILLAN** a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, por la vía de **ÚNICA INSTANCIA**, en los términos de los artículos 384, 368 y ss. *Ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a la abogada **LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 042

Hoy **16-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a51ac5113d406bd9ccff45864a0db10f61a8de450ff38deb74b8cbab25d4d**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2024-00278

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Aporte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**

Hoy **16-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287794180c16a899b68689803b2d4526e33bf58d55ba670c165cad05176d67c**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2024-00351

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Harold Alexander Ayala Torres**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a **Carlos Javier Moreno Montañez** identificado con la C.C. 79820155, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.700.000,00.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores del señor **Harold Alexander Ayala Torres** que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **Harold Alexander Ayala Torres**, que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CIFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21db1cb72a9278721c17819b9c2f0eb2d6eebb6e61b3925c663caa16505756**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2024-00385

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte solicitante (pdf 04), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 042**
Hoy **16-04-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc054a88d529e444d92e59f13b482f3e656d07f37fc1a17bdde20c82ab0e796**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>